 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 343
(16 de junio de 2026)

“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No. 115 – 2020 / TERMINAL DE TRANSPORTES DE SOGAMOSO”

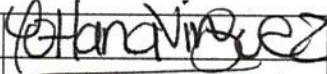
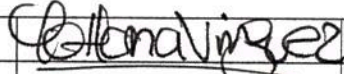
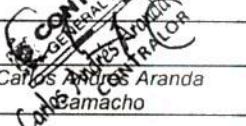
EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No 531 del 12 de junio de 2026, **“POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO NO. 115 – 2020, ADELANTADO ANTE EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE SOGAMOSO”**, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ GUSTAVO ERNESTO PINZÓN ANAYA Identificado con cédula de ciudadanía No. 9.542.701 Cargo: Gerente – supervisor Correo electrónico: guspin1@hotmail.com
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ KONSULTAR S.A.S. Identificado con Nit. 900.930.464-1, representada legalmente por Raúl Escobar Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.479.949 Cargo: Contratista Dirección: Carrera 68b 68ª 30 – Bogotá Correo electrónico: raulescobar2005@yahoo.es
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ JEFFERSON ANTONIO PUENTES PÉREZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.915 Cargo: Contratista Celular: 3107972184
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ JESSICA ELIANA HERNÁNDEZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.618.083 Cargo: Contratista Celular: 3212225957

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Andri Yohana Virquez Muñoz	REVISÓ	Andri Yohana Virquez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Zamacho
CARGO	Asesora de Despacho	CARGO	Asesora de Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021


TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Compañía aseguradora: Seguros del Estado S.A. Nit: 860.009.578-6 Tipo de póliza: Seguro de Manejo No: 51-42-101000089 Vigencia: 1 de febrero de 2017 al 1 de febrero de 2018. Valor asegurado: \$ 20.000.000 Amparo: Menoscabo de los fondos o bienes de la entidad.
VALOR PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	Compañía aseguradora: Seguros del Estado S.A. Nit: 860.009.578-6 Tipo de póliza: Seguro de Manejo No: 51-42-101000110 Vigencia: 1 de febrero de 2018 al 1 de febrero de 2019. Valor asegurado: \$ 20.000.000 Amparo: Menoscabo de los fondos o bienes de la entidad.
	OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$85.074.840).

HECHOS

La presente actuación fiscal tiene su origen en la denuncia radicada ante la Contraloría General de Boyacá, el 16 de diciembre de 2019, D-19-133 (folios 1 – 6, carpeta N. 1), presentada por la señora Adriana Ferrer Pacheco, en su calidad de Revisora Fiscal del Terminal de Transportes de Sogamoso Ltda, para la época de los hechos, quien puso en conocimiento presuntas irregularidades que comprometerían el patrimonio de la entidad, en relación con la suscripción y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios.

En ejercicio de sus facultades de verificación, la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, mediante Auto No. 104 del 10 de noviembre de 2020 (folios 1317-1328, carpeta N.7), incorporó el informe técnico de la Dirección Operativa de Control Fiscal, concluyendo la existencia de un presunto hallazgo fiscal por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$85.074.840) M/CTE.

Dicho hallazgo se fundamentó en la falta de cumplimiento del objeto de los contratos N. 012 de 2017 *“Prestación de servicios de asesoría profesional y acompañamiento al proceso de rediseño y modernización institucional de la terminal de transportes de Sogamoso Ltda”*, N. 030 de 2018 *“Prestación de servicios de apoyo a la gestión como contador en la implementación del rediseño institucional presentado por Konsultar SAS de la terminal de transportes de Sogamoso Ltda”* y, 031 de 2018 *“Prestación de servicios de apoyo a la gestión como abogada en la implementación del rediseño institucional presentado por Konsultar SAS de la terminal de transportes de Sogamoso Ltda”*, así como en la presunta duplicidad de funciones contratadas, configurando un uso antieconómico de los recursos públicos. En virtud de lo anterior,

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

se ordenó el traslado del expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para los trámites pertinentes.

Mediante Auto No. 555 del 23 de diciembre de 2020, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal avocó conocimiento y ordenó la apertura de la indagación preliminar No. 115-2020 (folios 14–16 cuaderno principal), actuación que después de los trámites pertinentes, fue cerrada mediante el Auto No. 321 del 17 de junio de 2021 (folios 62–63 cuaderno principal).

Posteriormente, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto No. 330 del 21 de junio de 2021, disponiendo la apertura formal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 115-2020, de igual manera se ordenó la práctica e incorporación de pruebas y la citación de los presuntos implicados para rendir versión libre (folios 69-73 cuaderno principal).


A través del Auto 370 de 2026 (folios 160-178 cuaderno principal), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, formuló imputación de responsabilidad fiscal, en cuantía no indexada de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$85.074.840**) M/CTE, contra: **GUSTAVO ERNESTO PINZÓN ANAYA** C.C.N.9.542.701, **KONSULTAR S.A.S.** Nit. 900.930.464-1, representada legalmente por RAÚL ESCOBAR OCHOA, C.C.N.19.479.949, **JEFFERSON ANTONIO PUENTES PÉREZ** C.C.N. 9.399.915 y **JESSICA ELIANA HERNÁNDEZ** C.C.N. 1.049.618.083; así mismo a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con Nit. 860.009.578-6 como tercero civilmente responsable. Notificada la imputación, los implicados y el tercero civilmente responsable ejercieron su derecho de defensa mediante la presentación de los respectivos escritos de descargos.

Tras el análisis efectuado, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto No. 531 del 12 de junio de 2026 (folios 294-316 cuaderno principal), mediante el cual se dictó FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 115-2020, a favor de: **GUSTAVO ERNESTO PINZÓN ANAYA** con C.C.N. 9.542.701, **KONSULTAR S.A.S.** Nit. 900.930.464-1, representada legalmente por RAÚL ESCOBAR OCHOA, **JEFFERSON ANTONIO PUENTES PÉREZ** con C.C. N. 9.399.915 y **JESSICA ELIANA HERNÁNDEZ** con C.C.N. 1.049.618.083. Dicha decisión, sustentada en las razones expuestas en la parte considerativa del proveído, concluyéndose, que no se lograron acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal previstos en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Con oficio D.O.R.F 384 del 12 de junio de 2026 (folio 331 cuaderno principal), La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, el Auto N° 531 del 12 de junio de 2026, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través del Auto N° 531 del 12 de junio de 2026, entre otras cosas decidió:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

“ARTÍCULO PRIMERO. – FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 115 - 2020, a favor de GUSTAVO ERNESTO PINZÓN ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.542.701 de igual manera a favor de Konsultar S.A.S., identificado con Nit. 900.930.464-1, representada legalmente por Raúl Escobar Ochoa Jefferson Antonio Puentes Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.915 y Jessica Eliana Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.618.083 por las razones expuestas en la parte considerativa, al no encontrarse acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal previstos en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.”.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.


Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)”


Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)”

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo.
- 2) **Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.**
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."


Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE 15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión adoptada respecto al fallo sin responsabilidad fiscal, mediante Auto N° 531 del 12 de junio de 2026, referente del proceso de responsabilidad fiscal No. 115-2020, se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.


Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en los artículos 54 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Asimismo, la norma es clara en establecer que el funcionario en conocimiento proferirá fallos sin responsabilidad fiscal cuando en el proceso se logren desvirtuar las imputaciones propuestas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos de la responsabilidad fiscal, es decir la norma indica que si en el transcurso del proceso se logra demostrar que las acusaciones presentadas no son válidas o si no hay pruebas suficientes que confirmen los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, entonces el funcionario no podrá dictaminar una responsabilidad fiscal contra la persona en cuestión.

Por lo anterior, el Despacho procede a verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto N° 531 el 12 de junio de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de la denuncia radicada el 16 de diciembre de 2019, presentada por la señora Adriana Ferrer Pacheco, en su calidad de Revisora Fiscal del Terminal de Transportes de Sogamoso Ltda., la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, mediante Auto No. 104 del 10 de noviembre de 2020, realizó la calificación del hallazgo fiscal y remitió el asunto a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

En la revisión del material probatorio relacionado con contratos efectuados durante las vigencias 2017 y 2018 en el Terminal de Transportes de Sogamoso Ltda., se evidenció un presunto detrimento patrimonial por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$85.074.840) M/CTE., derivado de la suscripción y ejecución de los contratos N. 012 de 2017, 030 de 2018 y 031 de 2018. En particular, frente a los servicios profesionales contratados, advirtiéndose la presunta duplicidad en las actividades ejecutadas y la ausencia de resultados institucionales que acreditaran la efectiva prestación de los servicios previstos.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, donde se verificará por medio de pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales no cometieron conducta alguna que lo relacione directamente con el detrimento patrimonial.


Revisión del material probatorio:

En este sentido, se evidencia la recopilación del siguiente acervo probatorio, que argumenta y da fundamento principal a lo resuelto por *Ad Quo* mediante Auto N° 531 del 12 de junio de 2026, discriminado así:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Carpetas de Anexos

- Escrito de denuncia (Fol. 1 – 6).
- Documentos de verificación estatutaria y la no procedencia legal de la reforma (Fol. 7 – 57).
- Actas de junta de socios y Estados financieros del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2018-2019 (Fol. 58 – 466).
- Certificados de Cámara de Comercio (Fol. 467 – 473).
- Evidencias de las situaciones presentadas en torno a la invitación pública de mínima cuantía IMC-010-2019 cuyo objeto es el servicio de restaurante y evento de amor y


	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

amistad para los trabajadores de la terminal de transportes de Sogamoso teniendo en cuenta el plan de bienestar de 2019 (Fol. 474 – 490).

- Documentos de adquisición de elementos de protección personal (Fol. 491 – 629).
- Documentos del contrato con la firma Konsultar S.A.S., del Señor Raúl Escobar Ochoa 012 de 2017, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de asesoría Profesional y acompañamiento al proceso de rediseño y modernización institucional de la Terminal de Transporte de Sogamoso LTDA, para la vigencia 2017, se anexa informe final del contrato 025 de 2019 suscrito con el señor Raúl Escobar Ochoa cuyo objeto es: Asesoría técnica para la implementación del rediseño institucional de la terminal de transportes LTDA según contrato de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión (Fol. 630 - 839).
- Documentos del contrato No. 031 – 2018 (Fol. 840 – 854).
- Expediente contractual del contrato No. 030 – 2018 (Fol. 856 – 909).
- Documentos de los pagos realizados y acta de liquidación del contrato No. 012 de 2017 (Fol. 910 – 983).
- Estudios del sector del contrato, certificado de disponibilidad presupuestal, estudios previos y acto administrativo que justifica la contratación directa del contrato No. 012 de 2017 (Fol. 984 – 999).
- Documentos de los pagos realizados y documentos del expediente contractual del contrato No. 012 de 2017 (Fol. 1000 – 1025).
- Otro si al contrato No. 031 – 2028 (Fol. 1026).
- Informe de la contratista del contrato No. 031 – 2028 (Fol. 1027 – 1033).
- Registro presupuestal, acta de inicio, solicitud prorroga (Fol. 1034 – 1036).
- Evidencia de cumplimiento del contrato desarrolladas por Konsultar S.A.S. (Fol. 1037 – 1229).
- Minuta contractual del contrato No. 031 – 2018 (Fol. 1232 - 1233).
- Documentos del expediente contractual No. 012 de 2017 (Fol. 1234 – 1265).
- Decreto 290 del 27 de diciembre de 2016, por el cual el Municipio de Sogamoso asume la administración del Terminal Aéreo “Alberto Lleras Camargo” (Fol. 1266 – 1267).
- Expediente contractual del contrato No. 025 – 2019 (Fol.1268 – 1281).
- Auto N.398 del 31 de diciembre de 2019, expedido por la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, por el cual se avoca conocimiento de la denuncia radicada el 16 de diciembre de 2019 (folios 1283-1284).
- Informe del tramite de la denuncia D-19-133 terminal de transporte de Sogamoso – Boyacá, firmado por el Director Operativo de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá (folios 1288-1293).
- Solicitud de información al terminal de transportes de Sogamoso por parte de la Contraloría General de Boyacá y respuesta con la remisión de documentos (folios 1294-1316).

Cuaderno principal:

- Certificado de disponibilidad presupuestales (Fol. 34 – 36).
- Comprobantes de pago (Fol. 37 – 41).
- Informe del contratista Jefferson Antonio Puentes Pérez (Fol. 42 – 43).
- Informe del contratista Jessica Eliana Hernández Sánchez (Fol. 44 – 51).
- Informe de supervisor (Fol. 52 – 55).
- Pólizas de seguro de Manejo de las vigencias 2019 y 2020 (Fol. 53 – 55).
- Certificación de recursos en los contratos Nos. 012 de 2017, 030 de 2018 y 031 de 2018 (Fol. 56).
- Certificación laboral de Gustavo Ernesto Pinzón Anaya (Fol. 100).

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Oficio de necesidad de actualización de estructura del Terminal de Transportes de Sogamoso LTDA (Fol. 101).
- Acta No. 1 de Reunión de comité de compras (Fol. 101 (Reverso) - 103).
- Resolución No. 10 del 24 de enero de 2017, "Por medio de la cual se adopta el plan anual de adquisiciones para la vigencia 2017 de la Terminal de Transportes de Sogamoso LTDA (Fol. 104).
- Acta No. 121 de 2017 de junta de socios extraordinaria (Fol. 105 - 106).
- Oficio de proyecto de reforma de estatutos para estudio (Fol. 107).
- Contrato No. 030 – 2018 (Fol. 107 (Reverso) – 108).
- Contrato No. 031 – 2018 (Fol. 109).
- Respuesta mediante oficio No. TTS-01-01-063 del 9 de junio de 2026 (Fol. 292 - 293).

CD No. 1:

- Informe de actividades contratista del Contrato No. 030 – 2018
- Informe de actividades contratista del Contrato No. 031 – 2018
- Certificación de la menor cuantía
- Certificación de origen de los recursos
- Pólizas de manejo
- Documentos del contrato No. 012 - 2017

Versiones libres:

- Gustavo Ernesto Pinzón Anaya
- María Ofelia Hernández Riaño
- Jessica Eliana Hernández Ochoa


DE LA CONDUCTA DE LOS IMPLICADOS

Tenemos entonces, que los contratos N. 012 de 2017, 030 de 2018 y 031 de 2018, suscritos entre Terminal de Transportes de Sogamoso Ltda, y los contratistas vinculados (KONSULTAR S.A.S., JEFFERSON ANTONIO PUENTES PÉREZ y JESSICA ELIANA HERNÁNDEZ), tenían por objeto la prestación de servicios de asesoría profesional y apoyo a la gestión para el proceso de rediseño y modernización institucional.

Dentro del acervo probatorio recaudado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y conforme a lo expuesto en el Auto No. 531 del 12 de junio de 2026, este Despacho advierte que dicha Dirección, luego de efectuar una revisión integral del expediente, concluyó lo siguiente:

"Para el caso concreto, encuentra demostrado este Despacho, a partir del análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente, que el Terminal de Transportes de Sogamoso Ltda. celebró los Contratos Nos. 012 de 2017, 030 de 2018 y 031 de 2018 con el propósito de adelantar un proceso de rediseño y modernización institucional que respondía a necesidades previamente identificadas por la entidad.

Del estudio de los objetos contractuales, de las obligaciones pactadas y de los productos efectivamente entregados, se concluye que las actividades desarrolladas en cada uno de estos contratos no fueron idénticas ni concurrentes, como inicialmente se planteó en el hallazgo fiscal. Por el contrario, se evidencia que correspondieron a etapas sucesivas, complementarias y cronológicamente diferenciadas dentro de un mismo proceso institucional.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En efecto, el Contrato No. 012 de 2017 tuvo como finalidad principal la elaboración de estudios, diagnósticos, análisis técnicos y propuestas de rediseño institucional, mientras que los Contratos Nos. 030 y 031 de 2018 estuvieron orientados a evaluar la viabilidad financiera, administrativa y jurídica de las recomendaciones formuladas, así como a desarrollar actividades encaminadas a una eventual implementación de dichas propuestas. Por consiguiente, no puede afirmarse que existiera duplicidad contractual, toda vez que cada negocio jurídico respondió a objetivos específicos y a necesidades distintas dentro de la evolución del proyecto de modernización institucional.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que los productos derivados de los contratos fueron efectivamente elaborados, entregados, recibidos por la entidad y socializados ante la Junta de Socios, circunstancia que descarta la inexistencia de contraprestación por parte de los contratistas y evidencia que los recursos públicos invertidos generaron resultados técnicos concretos en beneficio de la entidad.


Ahora bien, la prueba recaudada también permite concluir que la no implementación definitiva del proceso de rediseño institucional no obedeció a incumplimientos contractuales atribuibles a los contratistas ni a conductas imputables a los investigados. Por el contrario, dicha situación tuvo origen en decisiones posteriores adoptadas por la Junta de Socios del Terminal de Transportes de Sogamoso Ltda., las cuales estuvieron sustentadas en factores legales, institucionales y técnicos, tales como la entrada en vigencia de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), la necesidad de consultas por parte de los socios minoritarios ante sus órganos directivos y la actualización de estudios y proyecciones financieras requeridas para la toma de decisiones.

En consecuencia, las razones que finalmente impidieron la implementación del rediseño institucional resultan ajenas a la esfera de actuación y control de los contratistas y de los demás implicados, constituyendo circunstancias externas que desvirtúan el supuesto fáctico que dio origen a la presente investigación fiscal.

Así las cosas, el material probatorio recaudado permite concluir que la génesis del hallazgo fiscal, sustentada en una presunta duplicidad contractual y en la supuesta inutilidad de los contratos celebrados, quedado demostrado que los contratos investigados fueron ejecutados, que sus productos fueron entregados y recibidos por la entidad y que la falta de implementación posterior obedeció a decisiones institucionales independientes adoptadas por órganos distintos de los contratistas, circunstancias que desvirtúan los fundamentos sobre los cuales se edificó la presente actuación de responsabilidad fiscal”.

En este sentido, este Despacho realizó una revisión integral del expediente y del acervo probatorio obrante en el mismo, con el fin de establecer si las conclusiones adoptadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se encontraban debidamente sustentadas en los elementos de convicción recaudados durante la actuación. Del análisis efectuado, se evidencia que dichas consideraciones guardan coherencia con las pruebas legalmente allegadas al proceso, las cuales permiten acreditar que los productos objeto de los contratos N. 012 de 2017, 030 de 2018 y 031 de 2018 fueron efectivamente entregados y socializados ante los órganos de administración del Terminal de Transportes de Sogamoso Ltda.

Obran dentro del expediente las actas de reunión, informes de gestión y soportes de las socializaciones ante la Junta Directiva y la Junta de Socios, documentos que

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

demuestran la continuidad y el desarrollo armónico de las obligaciones pactadas en los contratos N. 012 de 2017, 030 y 031 de 2018. Tales soportes acreditan que los estudios de modernización, rediseño institucional y las actualizaciones financieras fueron entregados, analizados y validados en cada una de sus etapas. En este sentido, se evidencia que los entregables no fueron actos aislados, sino productos secuenciales que permitieron el cumplimiento efectivo de los objetos contratados, desvirtuando la premisa de una presunta duplicidad o falta de ejecución de las actividades contractuales objeto de reproche.


De igual forma, y tras la valoración integral del material probatorio conforme al artículo 26 de la Ley 610 de 2000, se constató que las justificaciones técnicas y financieras sobre el aplazamiento de la implementación del rediseño —debido a la normativa de ley de garantías y a la necesidad de consultas internas ante socios como el Ministerio de Transporte e Infiboy— no constituyen un detrimento patrimonial, sino que obedecen a un trámite administrativo necesario para garantizar la legalidad de la reforma estatutaria y la modernización institucional. Por tanto, se corroboró la prestación efectiva del servicio y la correcta destinación de los recursos, desvirtuando la existencia de un daño al patrimonio público.

Ahora bien, el presunto detrimento patrimonial surgió inicialmente de la presunción de una duplicidad en la contratación de servicios profesionales (contables y jurídicos) y de la falta de cumplimiento del objeto en los contratos N. 012 de 2017, 030 de 2018 y 031 de 2018. Esta situación, advertida en la etapa preliminar, sugería que los recursos invertidos no habrían producido los resultados institucionales esperados, lo que dio lugar a la apertura de la presente actuación fiscal.

No obstante, dentro del trámite procesal, el acervo probatorio, especialmente versiones libres, informes de ejecución y actas de socialización, permitieron desvirtuar el hallazgo fiscal al demostrar la existencia y utilidad de las actividades contratadas. Se estableció que el Contrato N. 012 de 2017 desarrolló el estudio técnico de rediseño y modernización institucional, mientras que los Contratos No. 030 y 031 de 2018 correspondieron a una etapa posterior de evaluación de viabilidad, actualización financiera y revisión jurídica. Finalmente, se evidenció que los tiempos de ejecución respondieron a trámites administrativos complejos y al cumplimiento de normas de orden público (como la Ley de Garantías), lo cual constituye una gestión técnica adecuada y no un daño patrimonial.

En consecuencia, este Despacho advierte que las conclusiones adoptadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal guardan plena correspondencia con el material probatorio obrante dentro del expediente, toda vez que se logró desvirtuar la existencia de un daño patrimonial al Estado, elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad fiscal conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, tampoco se evidencian acciones u omisiones atribuibles a los implicados fiscales que permitan inferir la existencia de una conducta dolosa o

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

gravemente culposa en el ejercicio de la gestión fiscal. Por el contrario, las actuaciones desplegadas por el entonces gerente y supervisor, señor **GUSTAVO ERNESTO PINZÓN ANAYA**, así como por los contratistas **KONSULTAR S.A.S.** (representada por el señor RAÚL ESCOBAR OCHOA), **JEFFERSON ANTONIO PUENTES PÉREZ** y **JESSICA ELIANA HERNÁNDEZ**, se encontraron encaminadas al cumplimiento de los objetos contractuales y estuvieron debidamente sustentadas en los informes, actas de socialización y soportes técnicos allegados al proceso. Quedó demostrado que no existió un actuar negligente, sino un ejercicio de planeación que, ajustándose a las limitaciones legales y administrativas del momento, permitió el desarrollo de información y componentes indispensables para la modernización institucional del Terminal de Transportes de Sogamoso.

Por lo anterior, para este Despacho resulta claro que el fallo sin responsabilidad fiscal proferido mediante Auto No. 531 del 12 de junio de 2026 se encuentra debidamente sustentado tanto fáctica como jurídicamente, ajustándose a los presupuestos normativos previstos en la Ley 610 de 2000 y a las pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 115-2020.


En síntesis, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable, debe ser cierto, cuantificable, anormal, actual y real; es decir, debe estar demostrada su existencia, que no se trate de un daño hipotético basado en suposiciones, teniendo que estar cimentado en datos y pruebas incontrovertibles; en el presente caso, se logró demostrar con suficiencia que no se configuró un menoscabo a los recursos del TERMINAL DE TRANSPORTES DE SOGAMOSO.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar, como sucede en el caso en análisis, si los investigados quienes tenían a su cargo la administración y vigilancia de los bienes del Estado, obraron con dolo o con culpa grave.

Por lo expuesto anteriormente, se corrobora que NO existe nexo causal, entre el actuar de los presuntos responsables y un posible daño patrimonial, pues conforme al material probatorio contenido en el expediente se logró comprobar la ejecución total de los ítems pactados.

En consecuencia, no cualquier actuar puede llevar a la presunción legal de culpa grave, sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falta de diligencia, que como se corrobora NO sucedió con el obrar de los acá implicados, pues como se comprobó, se desarrollaron todas las actividades legales, técnicas y jurídicas oportunas conforme a las obligaciones legales y constitucionales del cargo que ostentaban los implicados.

Del mismo modo, es posible concluir que se cumple con los presupuestos sustanciales contenidos por la Ley 610 de 2000, ya que como quedó demostrado dentro del expediente NO hay certeza de la existencia del daño al patrimonio, ni de su conducta a título de culpa grave o la relación de causalidad entre los responsables y el daño ocasionado.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Al analizar de manera integral el acervo probatorio que reposa en el expediente y en sede de Consulta, se logró establecer que no existió acción u omisión atribuible a los implicados que derivara en un daño al patrimonio público. Por el contrario, su actuar se enmarcó en los principios de la función administrativa, demostrándose que no se configuró un detrimento patrimonial para el Terminal de Transportes de Sogamoso Ltda., toda vez que los implicados ejercieron una gestión idónea, técnica y ajustada a las necesidades de la entidad.

En consecuencia, al no demostrarse una conducta dolosa o gravemente culposa, ni la existencia de un nexo causal entre una supuesta gestión antieconómica y un daño real al erario, la conducta analizada resulta atípica frente a los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal. Por tanto, se concluye que no se configuró una gestión fiscal ineficaz o ineficiente, referida en los presupuestos legales previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

El Despacho, de manera razonada, precisa y conforme a derecho, encuentra ajustada la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 531 del 12 de junio de 2026, a través del cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 115-2020.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, considera este Despacho que en el caso objeto de análisis no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal previstos en la Ley 610 de 2000, especialmente ante la ausencia de daño patrimonial al Estado debidamente acreditado. En consecuencia, resulta procedente confirmar en grado de consulta el Auto No. 531 del 12 de junio de 2026, mediante el cual la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 115-2020.


El material probatorio, conduce a una certeza jurídica, que demuestra que la decisión de proferir fallo sin responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctico y en derecho; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en grado de consulta el proceso de responsabilidad fiscal No. 115-2020 adelantado ante el TERMINAL DE TRANSPORTES DE SOGAMOSO.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 531 del 12 de junio de 2026, en atención a la defensa del patrimonio público, el interés general y el respeto de los derechos y garantías fundamentales, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
 Contralor General de Boyacá

